

Corpoguajira

AUTO N° 174 DE 2016

(Febrero 17)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.



La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que se recibió denuncia realizada por el señor OSCAR RODRIGUEZ PERALTA, presidente de la Junta de Acción Comunal Vereda Cañaboba, Caserios – Trigo – Las Iguanas, Municipio de Fonseca, radicada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 28 de Octubre de 2015, con No 558, en la que se pone en conocimiento presunta obstrucción del cauce conocido como "La Quebrada" con madera y varios elementos, a su paso por los predios "Florencia" y "Los Madriles", el cual ha venido desbordándose causando afectaciones a los predios vecinos, señalando como responsable al señor conocido como "Nacho Mendoza".

Que mediante Auto de trámite No. 1172 de 2015, la Dirección Territorial del Sur, avocó conocimiento de la misma y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptuar al respecto

Que se recibió oficio presentado a la Territorial Sur por los señores OSCAR RODRIGUEZ PERALTA, Presidente de la Junta de Acción Comunal Vereda Cañaboba, ADANOLIS DUARTE, Presidenta de la Junta Asociación Campesina ASOCATRI, ENILDA GAMEZ, Líder Comunitaria, y FAUSTINO ROSADO, Líder Comunitario; radicado mediante el N° 579 del día 6 de Noviembre de 2015, en el cual se pone en conocimiento presunto manejo irregular y detrimento del Arroyo "Masteban", y además de ello solicitan la inclusión de pequeños y medianos agricultores y ganaderos al distrito de riego de la Represa del Rio Ranchería.

Que mediante Auto de trámite No. 1210 del 11 de Noviembre de 2015, la Dirección Territorial del Sur de esta Corporación, avocó conocimiento de la información en comento y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 15 de Enero de 2016, a los sitios de interés en el Municipio de Fonseca- La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.047 del 20 de Enero de 2016, en el que se registró lo siguiente:

(...)

Al sitio se accedió por Carretera Nacional en el Municipio de Fonseca, se desvió hacia la zona rural en el sector de la vereda Cañabobas y se adentró en el bosque en compañía de varios campesinos que nos sirvieron de guías para llegar a los puntos donde se presenta la problemática. Ante lo anterior se explica lo siguiente:

1.1 OBSERVACIONES

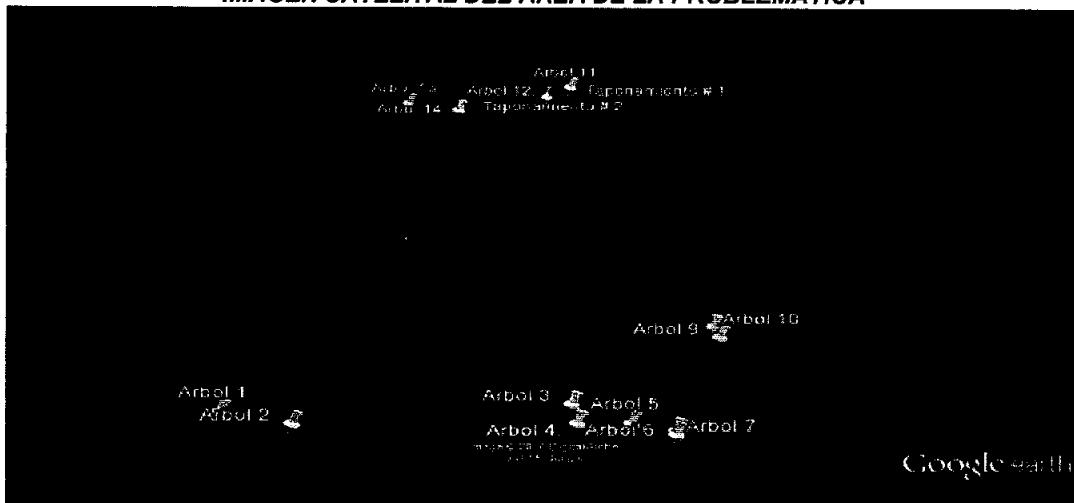
	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
1	Vereda Cañabobas – predio del señor NACHO MENDOZA- Municipio de Fonseca	72° 50'19.5"O	10°47'27.7"N

- El objetivo principal de la visita, fue inspeccionar la zona del Arroyo Mateban, en donde presuntamente se presenta una problemática ambiental relacionada en el cauce
- La visita se realizó en compañía de los señores EFRAIN RODRIGUEZ, JOSE LUIS RODRIGUEZ, ENILDA GAMEZ, JUSTA PRADO Y MARIANO PEREZ, los cuales son campesinos que hacen parte de la Junta de Acción Comunal y que son propietarios de predios aledaños al Arroyo Masteban.
- En la zona afectada fueron identificados 14 árboles talados, se pudo observar que los ejemplares eran de gran tamaño, se mencionada que la altura oscilaba entre 15 a 30 metros. Evidenciando muchos años de vida.
- Cabe resaltar que el daño ecológico que se observó en el Arroyo Masteban y la afectación que se ha generado ha sido perjudicial para los moradores aledaños a la zona y al mismo ecosistema asociado al Arroyo.



Corpoguajira

IMAGEN SATELITAL DEL AREA DE LA PROBLEMÁTICA



Fuente: Google Earth.

COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE LOS ARBOLES TALADOS

Árbol 1.	72° 50'19.5"O	10°47'27.7"N
Árbol 2.	72° 50'18.0"O	10°47'27.4"N
Árbol 3.	72° 50'12.3"O	10°47'27.9"N
Árbol 4.	72° 50'12.3"O	10°47'27.4"N
Árbol 5.	72° 50'11.1"O	10°47'27.3"N
Árbol 6.	72° 50'10.2"O	10°47'27.2"N
Árbol 7.	72° 50'10.2"O	10°47'27.1"N

Árbol 8.	72° 50'09.2"O	10°47'27.3"N
Árbol 9.	72° 50'09.1"O	10°47'29.7"N
Árbol 10.	72° 50'09.2"O	10°47'30.0"N
Árbol 11.	72° 50'09.3"O	10°47'30.9"N
Árbol 12.	72° 50'12.2"O	10°47'38.5"N
Árbol 13.	72° 50'12.8"O	10°47'38.1"N
Árbol 14.	72° 50'16.4"O	10°47'37.9"N

COORDENADAS GEOGRAFICAS DE LOS PUNTOS DONDE SE ENCONTRO TAPONAMIENTO DEL ARROYO MASTEBAN

Taponamiento # 1	72° 50'12.0"O	10°47'38.1"N
Taponamiento # 2	72° 50'12.6"O	10°47'38.3"N

REGISTRO FOTOGRÁFICO



1



2

REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
Vereda Cañabobas – Municipio de Fonseca	72° 50'19.5"O	10°47'27.7"N

- En la imagen 1 y 2 se observan los primeros rastros encontrados en la visita de inspección, en donde se alcanzan a apreciar residuos maderables, productos de la tala de árboles.
- En este punto se encontraron aproximadamente 5 árboles talados, los cuales se presumen eran de gran tamaño, por la cantidad de material maderable que se encuentra alrededor de los troncos que quedaron por la tala. El ejecutar de la tala aprovecho solo material del centro del árbol desperdiциando mucha madera.
- Según lo conversado con los quejoso el predio donde se inspeccionó, manifestaron que es del señor JOAQUIN MENDOZA, con residencia en el Municipio de San Juan del Cesar.
- Los árboles talados son en su mayoría de Ceiba Blanca con diámetros DAP entre 1 y 1.5 metros.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



3



4

3	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	Vereda Cañabobas - Municipio de Fonseca	72° 50'18.0"O	10°47'27.4"N

- En la imagen 3 y 4 se observan árboles talados de gran tamaño, adicional, se encontró que el canal por donde cursa el Arroyo se encuentra con sedimentos de material vegetal, que provocó el aumento del nivel del cauce imposibilitando el libre tránsito de agua de escorrentía ni en época de abundante agua.
- En este punto se encontraron 4 árboles talados de gran tamaño y presentan las mismas características que los del primer punto, hay presencia de mucho material maderable en el suelo, se presume que ha sido material desechar por la persona que talo los árboles.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



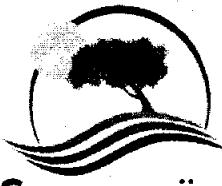
5



6

4	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	Vereda Cañabobas - Municipio de Fonseca	72° 50'11.1"O	10°47'27.3"N

- En la imagen 5 y 6 se evidencio arrastre de material flotante y vegetación creciente tipo CEIBA.
- Se evidencio vegetación y residuos maderables en el centro del cauce, producto de la abundante biomasa en descomposición que imposibilita la clara visualización por donde circula el agua.



Corpoguajira

REGISTRO FOTOGRÁFICO



7



8

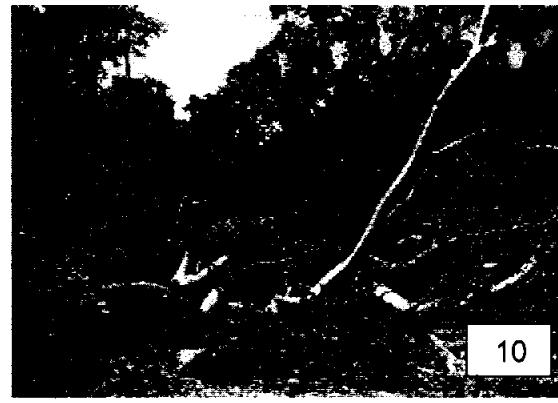
En este punto se encuentra taponado el Arroyo Masteban, con los residuos maderables

REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
5 Vereda Cañabobas – Municipio de Fonseca	72° 50'11.1"E	10°47'27.3"N
<ul style="list-style-type: none"> En la imagen 7 y 8 se observó el primer taponamiento de gran extensión en el arroyo Masteban, causando preocupación, debido, a que la cantidad de material maderable que obstruye el cauce del arroyo, afectando notoriamente el ecosistema. La ecología en este punto se ve muy afectada, no se pudo calcular la cantidad de m^3 de madera que se encuentra en el cauce del río, debido a que su cantidad es bastante considerable. Cabe resaltar que la preocupación no solo está en el daño ambiental que se encontró en la visita de inspección, si no también, en las posibles soluciones y el tiempo que tomaría en volver a recuperar el ambiente que ha sido afectado. Los acompañantes manifestaron su preocupación, y afectación por la obstrucción que se evidencia en el Arroyo Masteban, en donde se pudo constatar que había otro taponamiento de la misma índole en otro punto aguas abajo del Arroyo Masteban. En el desarrollo de la visita se pudo determinar que la zona es un bosque natural, rico en especies florales y faunística, pues se observaron monos, serpientes, iguanas, entre otros animales nativos del área. 		

REGISTRO FOTOGRÁFICO



9



10

REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
6 Vereda Cañabobas – Municipio de Fonseca	72° 50'12.6"E	10°47'38.3"N
<ul style="list-style-type: none"> En la imagen 9 y 10 se observa el segundo taponamiento en el arroyo Masteban, causando preocupación, debido, a que la cantidad de material maderable que obstruye el cauce del arroyo, afectando notoriamente el ecosistema. El cauce del Río se encuentra seco, muy a pesar que, en los meses de septiembre y noviembre del año 2015, cayeron algunas lluvias significantes, que podrían haber logrado que el cauce tuviera agua, pero que, debido al taponamiento, el cual se encuentra desde mucho antes de esos meses, impidió que el agua circulara, y lo que ocasionó, fue que se explagara el arroyo Masteban a zonas planas. 		



CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada en la Veredas Cañabobas, Trigo y La Iguanas, en zona rural del Municipio de Fonseca se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas y las indicaciones de las personas que nos acompañaron en la visita. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, se concluye lo siguiente:

1. Que en el sitio se encontraron un número catorce (14), árboles talados, los cuales se presume tenían muchos años de vida, altura aproximada de 15 a 20 metros y un diámetro aproximado de 1 a 1.5 metro, se presume que el propósito fue aprovechar la madera sin previa autorización de CORPOGUAJIRA, se desconoce el responsable del daño ambiental ocasionado al Arroyo Masteban y al ecosistema asociado al mismo.
2. Que en el recorrido de la visita de inspección fuimos acompañados por personal afiliado a la junta de acción comunal de las veredas TRIGO, LAS IGUANAS y CAÑABOBAS, los cuales manifestaban la preocupación que tienen, por recuperar el cauce del Arroyo Masteban, el cual es su única fuente de agua.
3. Que el Arroyo Masteban presenta dos taponamientos, producto de los residuos maderables que dejaron la tala de los árboles, los cuales estaban en la ribera del Arroyo, y al tener una altura de un rango de 15 a 30 metros de altos, muchas de la vegetación y madera de los árboles cayeron al arroyo, provocando el daño ambiental y ecológico.
4. Que el predio es de propiedad del señor conocido como NACHO MENDOZA, con residencia en el Municipio de San Juan del Cesar.
5. Que en el Arroyo Masteban se presenta una problemática ambiental y ecológica que debe ser priorizada, para frenar el daño ambiental y poder recuperar el cauce del Arroyo.
6. Se observa daño ecológico en el ecosistema asociado al ARROYO MASTEBAN degradación del componente faunístico y erosión marcada por la nueva ruta de circulación de agua, que al encontrar el cauce obstruido se abre camino por otros sectores.

(...)

Que mediante oficio del 30 de Noviembre de 2015, la Dirección Territorial Sur de esta Corporación solicito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi información de las siguientes Coordenadas Geográficas 72° 50'19.5"O 10°47'27.7"N.

Que mediante correo electrónico el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC respondió el oficio, coincidiendo las Coordenadas Geográficas consultadas con la siguiente matrícula inmobiliaria; 214-6548, perteneciente al señor EFREN MENDOZA FRIAS identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.104.227.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo..

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Escuchar en declaración libre a los implicados los señores **EFREN MENDOZA FRIAS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 84.104.227, **JOAQUÍN GUILLERMO MENDOZA CUELLO** y **JUDITH MARIA MENDOZA DAZA**, para que depongan sobre los hechos materia de la presente indagación.
2. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.



Corpoguajira

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes, a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los diecisiete (17) días del mes de Febrero del año 2016.


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Adriana Díaz
Proyectó: Pasante Adriana Díaz
Revisó: Sandra Acosta Profesional Especializado DTS
Sandra Acosta

